



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL**  
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103047-2023-00257-00

1. En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que creó este estrado judicial de forma permanente, el Juzgado **AVOCA** conocimiento el presente proceso ejecutivo.

2. De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 5, que establecen:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Dentro del caso *sub judice* observa el Despacho que la presente demanda ejecutiva está dirigida al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, invocando su competencia por la cuantía y el domicilio de la parte demandada, pretermitiéndose que conforme al certificado de existencia y representación legal, ARQUINSOL LTDA tiene su domicilio principal en el municipio de Chía (Cundinamarca).

Así las cosas, este Juzgado no tiene la competencia para conocer de las presentes diligencias y, por lo tanto, quien debe tramitar la presente demanda ejecutiva es el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, al ser el distrito judicial que conoce de la jurisdicción de Chía, Cundinamarca. Domicilio principal de la sociedad aquí demandada. En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICA SA contra ARQUINSOL LTDA, por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** estas diligencias a la oficina judicial de la ciudad de Zipaquirá, Cundinamarca, para que sea repartida entre los jueces civiles del circuito de dicha ciudad. Oficiense y déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Leal', written in a cursive style.

**PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ**  
**Juez**

*DLO*